



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

INFORME TÉCNICO N° 1066 -2019-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre el otorgamiento de la bonificación diferencial a servidores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276

Referencia : Oficio N° 014-2019-RR.HH/MPC

Fecha : Lima, **12 JUL. 2019**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Jefe (e) de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Celendín consulta a SERVIR si los servidores contratados permanentes, reincorporados por mandato judicial, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 pueden percibir el pago de la bonificación diferencial.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

2.1 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre los beneficios económicos de los servidores contratados en el marco del Decreto Legislativo N° 276

2.2 Es pertinente señalar que el Decreto Legislativo N° 276 prevé la existencia de dos tipos de servidores: los nombrados y los contratados. Mientras los primeros servidores civiles se encuentran comprendidos en la Carrera Administrativa y se sujetan a las normas que la regulan, los segundos no forman parte de dicha carrera sino que se vinculan a la administración pública para prestar el servicio objeto de la contratación

2.3 Respecto a los derechos que podrían corresponder a un servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, nos remitimos al artículo 48 del Decreto Legislativo N° 276¹, el cual señala que la remuneración de los servidores contratados no conlleva a bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios previstos para los servidores de carrera (nombrados).

En tal sentido, queda claro que un servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, incluso aquél que haya adquirido estabilidad laboral en mérito a la Ley N° 24041, no será acreedor a los beneficios ni las bonificaciones contempladas en dicho decreto legislativo. Entendiéndose por «beneficios y bonificaciones» los enlistados en el Capítulo III (bonificaciones) y IV (beneficios) del Título

¹ Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

«Artículo 48.- La remuneración de los servidores contratados será fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignan, y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que esta Ley establece».



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

II del Decreto Legislativo N° 276² así como los incentivos económicos señalados en el Capítulo XI del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276.

Sobre los derechos y beneficios de los servidores reincorporados judicialmente en el régimen del Decreto Legislativo N° 276

- 2.5 Es pertinente indicar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; disposición de la cual se desprende que la entidad vinculada por una decisión judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso en su ejecución y estando impedida de modificar algún extremo de lo señalado en el mandato.
- 2.6 Por tanto, el personal de una entidad pública, reincorporado mediante mandato judicial, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, percibirá los derechos y beneficios que le correspondan de acuerdo a los términos en que se haya ordenado su reincorporación, esto es, en calidad de personal nombrado o contratado.

Sobre la Bonificación Diferencial

- 2.7 La bonificación diferencial tiene por objeto compensar al servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva, conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276.
- 2.8 Así, la bonificación diferencial constituye una suma adicional a la remuneración ordinaria del servidor con la finalidad de compensar el desempeño de un cargo -distinto al suyo- de mayor responsabilidad (lo cual sería directamente proporcional a la remuneración a percibir). En ese sentido, la referida bonificación se integra a la remuneración ordinaria del servidor y su percepción será en tanto subsista la encargatura, pues esta es de carácter temporal.
- 2.9 De igual forma, el numeral 3.6.4 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal" prevé que el cálculo del monto de la bonificación diferencial resulta de la diferencia entre la remuneración que corresponde al cargo de mayor responsabilidad que asume el servidor y la remuneración de su cargo primigenio, de lo cual se puede colegir que esta última debe ser menor a la remuneración del puesto encargado para que sea posible la operación del cálculo de dicha bonificación; caso contrario, no resultaría procedente su otorgamiento, lo que traería como consecuencia que el servidor encargado continúe percibiendo su remuneración de origen.
- 2.10 Ahora bien, sobre la posibilidad de otorgar la bonificación diferencial a un servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 que asuma un cargo que implique responsabilidad directiva, nos remitimos a los Informes Legales N° 091-2009-ANS/OAJ y N° 461-2010-SERVIR/GG-OAJ (disponibles en: www.servir.gob.pe). En tales informes se citó la posición del Tribunal Constitucional sobre el particular (Sentencia recaída en el Exp. N° 1885-2005-PC/TC), en la que se dispuso lo siguiente:

"4. Siendo ello así debe precisarse que sólo tiene derecho a percibir la bonificación diferencial aquel servidor de carrera designado para desempeñar un cargo de responsabilidad directiva, no teniendo derecho a percibirla aquellos servidores públicos que hayan sido contratados,

² Si bien el aguinaldo se encuentra contemplado como un beneficio contenido en el Capítulo IV del Decreto Legislativo N° 276 y, por ende no debería ser abonado a los servidores contratados, las leyes de presupuesto del sector público han venido disponiendo anualmente que el aguinaldo sea abonado también a los servidores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

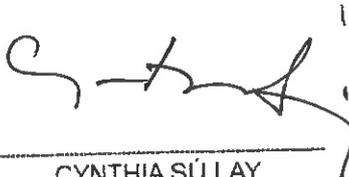
puesto que no se encuentran comprendidos en la Carrera Administrativa según lo establecido en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276; además, debe tenerse en cuenta que la remuneración de los servidores contratados no conlleva bonificaciones de ningún tipo, según lo señalado por el artículo 48° del Decreto Legislativo N° 276".

- 2.11 En tal sentido, no correspondería otorgar la bonificación diferencial por el ejercicio de un cargo de responsabilidad directiva a los servidores contratados, toda vez que ello constituye un beneficio que corresponde solo a los servidores de carrera.

III. Conclusiones

- 3.1 Los servidores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 no son acreedores a los beneficios y bonificaciones contempladas en el Decreto Legislativo N° 276.
- 3.2 El personal reincorporado mediante mandato judicial, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, percibirá los derechos y beneficios que le correspondan de acuerdo a los términos en que se haya ordenado su reincorporación, esto es, en calidad de personal nombrado o contratado.
- 3.3 La bonificación diferencial tiene por objeto compensar al servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva, conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276.
- 3.4 En el régimen del Decreto Legislativo N° 276, no corresponde otorgar la bonificación diferencial por el ejercicio de un cargo que implique responsabilidad directiva a los servidores contratados, toda vez que la remuneración de dichos servidores no conlleva el pago de bonificación de ningún tipo.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

